

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a los salientes exteriores del panel trasero de la cabina de los vehículos de motor de la categoría N⁽¹⁾

(92/C 49/02)

El 14 de agosto de 1991, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de Industria, Comercio, Artesanía y Servicios, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 4 de diciembre de 1991 (ponente: Sr. Pearson).

En su 292º pleno (sesión del 18 de diciembre de 1991), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Observaciones generales

1.1. El Comité aprueba plenamente las medidas propuestas por la Comisión con respecto a los salientes exteriores de las cabinas de los vehículos comerciales, que establecen la prohibición de los salientes exteriores agudos, contribuyendo así a la seguridad de las personas en caso de accidente.

1.2. Las propuestas constituyen una oportuna ampliación de las Directivas 70/156/CEE y 87/403/CEE y forman parte del procedimiento de homologación CEE para los vehículos de motor.

2. Observaciones específicas

2.1. Artículo 1

Este artículo debería hacer también referencia a la Directiva 87/403/CEE por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE.

⁽¹⁾ DO n° C 230 de 4. 9. 1991, p. 32.

2.2. Artículo 4

Hay una cierta incongruencia en las propuestas actuales con relación a la Directiva marco 70/156/CEE, en el sentido de que la Comisión puede aceptar o rechazar las recomendaciones del Comité para la adaptación al progreso técnico. El Comité opina que dicho Comité debería seguir formando parte del procedimiento de toma de decisiones conforme a los artículos 12 y 13 de la Directiva marco.

2.3. Artículo 6

Este artículo debería hacer referencia, no al «documento previsto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 10», sino al certificado de homologación correspondiente citado en el tercer guión del apartado 1 del artículo 10.

2.4. Anexo 1

2.4.1. Ámbito de aplicación

El Comité opina que los portaequipajes no deberían quedar fuera del ámbito de aplicación a menos que

quede claro que están colocados en el techo del vehículo y no sobresalen por la parte delantera ni por los lados.

2.4.2. Punto 2.5 (panel trasero de la cabina)

El Comité entiende que este punto sólo es aplicable a la presente Directiva y que no contraviene los requisitos de las directivas relativas a otros elementos de la cabina, como, por ejemplo, la zona reservada para dormir.

2.4.3. Punto 3.5

Se advierte que este requisito sobrepasa la norma R.61 de la Comisión Económica para Europa (ECE); el Comité apoya en principio la propuesta, pero señala que de este modo habrá dos normas diferentes en vigor.

2.4.4. Punto 4.1.2

Los Estados miembros deberían conseguir que los accesorios añadidos por los propietarios después de la venta del vehículo se ajusten a los requisitos de la presente Directiva.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1991.

El Presidente
del Comité Económico y Social
François STAEDLIN